



Expediente: PAOT-2022-1093-SPA-858

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19738 -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 NOV 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-1093-SPA-858**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) en la calle de San Luis Potosí, número 121 colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuahtémoc, se realizan eventos generando ruido con música, dichos eventos se llevan a cabo los fines de semana de 20:00 horas a 6:00 a.m. del día siguiente (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, por lo que se admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas por los eventos realizados en el inmueble ubicado en calle San Luis Potosí número 121, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuahtémoc.

Adicionalmente, el artículo 123 del referido ordenamiento señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.



Expediente: PAOT-2022-1093-SPA-858

No. Folio: PAOT-05-300/200-

19738

-2024

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

De igual forma, en el numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental referida en el párrafo anterior, estipula que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, y con fundamento en lo señalado en la citada Norma Ambiental, se desprende que el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el punto de denuncia en la fecha y horario acordado previamente con la persona denunciante, lo anterior a fin de realizar la medición correspondiente desde el punto donde se percibe la mayor molestia, sin embargo, se realizó un recorrido sobre la vía pública frente al inmueble en comento, sin que se constatara la generación de emisiones sonoras provenientes del predio, toda vez que el presunto establecimiento mercantil no se encontraba en funcionamiento, asimismo, cabe destacar que durante la diligencia no se observó alguna denominación comercial.

A fin de dar seguimiento a la presente investigación, se estableció comunicación con la persona denunciante a fin de acordar una cita para llevar a cabo la medición acústica correspondiente, sin embargo, manifestó que si bien, el presunto establecimiento mercantil continúa funcionando, las emisiones sonoras ya no representaban alguna molestia.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no constatar las emisiones sonoras provenientes de la fuente emisora.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el punto de denuncia, a fin de llevar a cabo la medición acústica del ruido proveniente del inmueble ubicado en calle San Luis Potosí número 121, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras provenientes de la fuente emisora, toda vez que el presunto establecimiento mercantil no se encontraba en funcionamiento.



Expediente: PAOT-2022-1093-SPA-858

No. Folio: PAOT-05-300/200-

19738

-2024

- La persona denunciante manifestó que si bien, el presunto establecimiento mercantil continúa funcionando, las emisiones sonoras ya no representaban alguna molestia, por lo anterior, se desprende que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuentan con elementos que permitan determinar algún incumplimiento en materia de emisiones sonoras provenientes del inmueble en commento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

C.c.c.e.p. - Lic. Marco Antonio Esquivel López. – Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: [ccp\\_OF\\_PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx)